

Fuente :Diario Oficial de la Federación

Fecha de publicación: 19 de Septiembre de 2000

Fecha de cancelación: 19 de Mayo de 2006

**NOM-143-SCFI-2000**

**NORMA OFICIAL MEXICANA, PRÁCTICAS COMERCIALES-ELEMENTOS NORMATIVOS PARA LOS SISTEMAS CONSISTENTES EN LA INTEGRACIÓN DE GRUPOS DE CONSUMIDORES PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS (SISTEMAS DE AUTOFINANCIAMIENTO).**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracciones III y XII, 47 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 23 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y

**CONSIDERANDO**

Que es responsabilidad del Gobierno Federal procurar las medidas que sean necesarias para garantizar que los productos y servicios que se comercialicen en territorio nacional contengan la información necesaria con el fin de lograr una efectiva protección de los derechos del consumidor;

Que habiéndose cumplido el procedimiento establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización para la elaboración de proyectos de normas oficiales mexicanas, la Presidenta del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, ordenó la publicación del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-143-SCFI-2000, Prácticas comerciales-Elementos normativos para los sistemas consistentes en la integración de grupos de consumidores para la adquisición de bienes y servicios (sistemas de autofinanciamiento), lo que se realizó en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de marzo de 2000, con objeto de que los interesados presentaran sus comentarios al citado Comité Consultivo que lo propuso;

Que durante el plazo de 60 días naturales contados a partir de la fecha de publicación de dicho proyecto de Norma Oficial Mexicana, la Manifestación de Impacto Regulatorio a que se refiere el artículo 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, estuvo a disposición del público en general para su consulta; y que dentro del mismo plazo, los interesados presentaron sus comentarios al proyecto de norma, los cuales fueron analizados por el citado Comité Consultivo, realizándose las modificaciones procedentes;

Que con fecha 25 de agosto de 2000 el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, aprobó por unanimidad la norma referida;

Que la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que las normas oficiales mexicanas se constituyen como el instrumento idóneo para la protección de los intereses del consumidor, se expide la siguiente: Norma Oficial Mexicana NOM-143-SCFI-2000, Prácticas comerciales-Elementos normativos para los sistemas consistentes en la integración de grupos de consumidores para la adquisición de bienes y servicios (sistemas de autofinanciamiento).

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Para los efectos correspondientes, esta Norma Oficial Mexicana entrará en vigor 60 días naturales después de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y cancela la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-006-SCFI-1999, Prácticas comerciales-Sistemas de comercialización consistentes en la integración de grupos de consumidores-Requisitos de información para los contratos de adhesión.

**SEGUNDO.-** Los proveedores que operen grupos totalmente integrados, en términos de lo dispuesto en las normas oficiales mexicanas NOM-037-SCFI-1994, Requisitos para los contratos en los sistemas de comercialización consistentes en la integración de grupos de consumidores o NOM-EM-006-SCFI-1999, Prácticas comerciales-Sistemas de comercialización consistentes en la integración de grupos de consumidores-Requisitos de información para los contratos de adhesión, continuarán aplicando esa normatividad en dichos grupos, hasta la conclusión de los mismos.

**TERCERO.-** Los proveedores que tengan grupos de consumidores que aún no están totalmente integrados, en términos de lo dispuesto en la citada NOM-EM-006-SCFI-1999, podrán incorporar a los consumidores necesarios para completar dichos grupos, y administrarlos hasta su conclusión, bajo esa misma normatividad.

**CUARTO.-** En su caso, la sustitución de consumidores en grupos integrados total o parcialmente, en términos de lo previsto en los artículos segundo y tercero transitorios, debe sujetarse a lo dispuesto en el numeral 4.10 y sus subincisos de esta Norma Oficial Mexicana.

**QUINTO.-** La incorporación de nuevos grupos de consumidores a fideicomisos ya constituidos debe sujetarse a las disposiciones del Banco de México.

México, D.F., a 13 de septiembre de 2000.- La Directora General de Normas, **Carmen Quintanilla Madero.-**

Rúbrica.

**NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-143-SCFI-2000, PRACTICAS COMERCIALES-ELEMENTOS NORMATIVOS PARA LOS SISTEMAS CONSISTENTES EN LA INTEGRACION DE GRUPOS DE CONSUMIDORES PARA LA ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS (SISTEMAS DE AUTOFINANCIAMIENTO)**

**PREFACIO**

En la elaboración de la presente Norma Oficial Mexicana participaron las siguientes empresas e instituciones:

- ASOCIACION DE BANQUEROS DE MEXICO, A. C.
- ASOCIACION MEXICANA DE ADMINISTRADORAS DE AUTOFINANCIAMIENTO, A. C.
- ASOCIACION MEXICANA DE ADMINISTRADORES Y PROMOTORES DE SISTEMAS DE AUTOFINANCIAMIENTO, A. C.
- ASOCIACION MEXICANA DE DISTRIBUIDORES DE AUTOMOTORES, A. C.
- AUTO HOGAR GUADALAJARA, S.A. DE C.V.
- AUTOFINANCIAMIENTO AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V.
- AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL AMERICA, S.A. DE C.V.
- AUTOFINANCIAMIENTO DE AUTOMOVILES GUADALAJARA, S.A. DE C.V.
- AUTOFINANCIAMIENTO DE AUTOMOVILES MONTERREY, S.A. DE C.V.
- AUTOFINANCIAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, S.A. DE C.V.
- AUTOFINANCIAMIENTO INTEGRAL, S.A. DE C.V.
- AUTOFINANCIAMIENTO TOTAL, S.A. DE C.V.
- BANCO DE MEXICO:  
Dirección de Disposiciones de Banca Central  
Dirección General de Análisis del Sistema Financiero
- BIENES PROGRAMADOS, S.A. DE C.V.
- COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA:  
Dirección General de Regulación Internacional
- COMISION FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
- COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES:  
Vicepresidencia de Análisis Financiero y Desarrollo
- CONAUTO, S.A. DE C.V.
- CONSORCIO CASAFIN, S.A. DE C.V.
- CONSORCIO FIRME PLUS, S.A. DE C.V.
- FUNDACION DE USUARIOS DE AUTOFINANCIAMIENTO DE MEXICO 2000, A. C.
- GRUPO AFIMEX, S.A. DE C.V.
- GRUPO FERROH 2000, S.A. DE C.V.
- GRUPO FIRME PLUS, S.A. DE C.V.
- HABITAT PROMOTOR INMOBILIARIO, S.A. DE C.V.
- OPCION PROA, S.A. DE C.V.
- PLAN DINAMICO, S.A. DE C.V.
- PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR:  
Subprocuraduría Jurídica, Dirección General Jurídica Consultiva  
Subprocuraduría de Servicios al Consumidor, Dirección General de Quejas y Conciliación
- QUALITUM AUTOFINANCIAMIENTO, S.A. DE C.V.
- SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL:  
Dirección General de Fomento al Comercio Interior  
Dirección General de Normas  
Dirección General de Política de Comercio Interior y Abasto  
Dirección General de Normatividad Mercantil
- SECRETARIA DE GOBERNACION:  
Dirección General de Gobierno
- SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO:  
Dirección General de Banca y Ahorro
- SISTEMA DE CREDITO AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V.
- SISTEMA UNICO DE AUTOFINANCIAMIENTO, S.A. DE C.V.
- TU CASA EXPRESS, S.A. DE C.V.

**INDICE**

1. Objetivo
2. Campo de aplicación
3. Definiciones
4. Disposiciones generales

5. De la información al consumidor
6. Del contrato de adhesión
7. Vigilancia
8. Bibliografía
10. Concordancia con normas internacionales

### **1. Objetivo**

Esta Norma Oficial Mexicana establece las características de los sistemas para la adquisición de bienes y servicios, mediante la integración de grupos de consumidores que aportan periódicamente sumas de dinero destinadas a ese propósito, así como la información que se debe proporcionar al consumidor y los elementos de información que debe contener el contrato de adhesión que se utilice para formalizar este tipo de operaciones, a fin de que los consumidores puedan disponer de información clara y suficiente para tomar la decisión más adecuada a sus necesidades.

### **2. Campo de aplicación**

Las disposiciones de la presente Norma Oficial Mexicana son de observancia general y obligatoria en el territorio nacional, para todos los proveedores y comercializadores de sistemas para la adquisición de bienes y servicios mediante la integración de grupos de consumidores.

### **3. Definiciones**

Para efectos de esta Norma Oficial Mexicana se entiende por:

#### **3.1 Adjudicación**

Al acto periódico mediante el cual se determina a cuál o cuáles integrantes del grupo, que se encuentren al corriente en el pago de sus cuotas periódicas totales, corresponde el derecho de recibir el bien o servicio contratado, mediante la aplicación de los procedimientos previstos en el contrato de adhesión. Los procedimientos de adjudicación pueden ser, entre otros:

##### **3.1.1 Adjudicación directa**

Al procedimiento por el que se hace efectivo el derecho del integrante del grupo o su beneficiario de recibir el bien o servicio contratado, cuando el consumidor, durante la vigencia del contrato de adhesión, sufre de incapacidad permanente total o fallece.

##### **3.1.2 Antigüedad o permanencia**

Al procedimiento para adjudicar al consumidor el bien o servicio contratado, tomando en cuenta la fecha en que contrató el sistema de autofinanciamiento.

##### **3.1.3 Puntuación o porcentaje**

Al procedimiento para adjudicar al consumidor el bien o servicio contratado, considerando el número de cuotas periódicas totales o parciales pagadas por él, así como las fechas en que se realizaron estos pagos.

##### **3.1.4 Sorteo**

Al procedimiento para obtener un resultado aleatorio o casual, mediante el cual se determina el orden secuencial que servirá para señalar los turnos de disposición de las adjudicaciones de los grupos y, de ser el caso, dilucidar situaciones de empate.

##### **3.1.5 Subasta**

Al procedimiento para adjudicar un bien o servicio al integrante que ofrezca, en su grupo, el pago adelantado del mayor número de cuotas periódicas totales, menos el importe correspondiente al seguro de vida e incapacidad permanente total. En su caso pueden tomarse en cuenta los pagos realizados por el consumidor.

### **3.2 Bienes y servicios**

A las cosas o prestaciones de hacer determinados o determinables, cuya adquisición puede realizarse a través del sistema de autofinanciamiento.

#### **3.2.1 Bienes inmuebles**

Al suelo y al subsuelo, así como todos aquellos elementos adheridos a éstos.

#### **3.2.2 Bienes muebles**

A los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior, incluyendo, entre otros a los vehículos automotores, maquinaria agrícola e industrial, equipos propios para actividades profesionales y técnicas y/o enseres para el hogar, siempre que sean nuevos.

#### **3.2.3 Servicios**

A las prestaciones a cargo del proveedor o suministrador, consistentes en la realización de un hecho a favor o en beneficio del consumidor, independientemente de que la prestación del hecho conlleve además o accesoriamente la transmisión de bienes muebles y/o el uso de bienes muebles o inmuebles, por ejemplo, los servicios turísticos. Están excluidos los servicios profesionales, laborales y financieros, así como los arrendamientos y demás servicios no considerados en la Ley.

##### **3.2.3.1 Servicios inmobiliarios**

A los consistentes en la construcción, ampliación o remodelación de bienes inmuebles.

### **3.3 Consumidor**

A la persona física o moral que, como destinatario final, contrata un sistema de autofinanciamiento para la adquisición de bienes y/o servicios. A partir de la contratación, el consumidor puede asumir las siguientes calidades o caracteres:

**3.3.1 Solicitante**

Es la calidad del consumidor desde que firma el contrato de adhesión con el proveedor, hasta que es integrado a un grupo de consumidores.

**3.3.2 Integrante**

A la calidad del consumidor, a partir de que el proveedor lo incorpora a un grupo de consumidores, hasta que resulta adjudicatario.

**3.3.3 Adjudicatario**

A la calidad que adquiere el consumidor integrante cuando éste o su beneficiario obtiene el derecho de recibir el bien o servicio objeto del contrato de adhesión, conforme a lo dispuesto en el propio contrato de adhesión.

**3.3.4 Adjudicado**

A la calidad que adquiere el consumidor integrante cuando él o su beneficiario recibe el bien o servicio contratado, conforme a lo dispuesto en el contrato de adhesión respectivo.

**3.4 Contrato de adhesión**

Al documento elaborado unilateralmente por el proveedor, para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a la comercialización de bienes muebles nuevos, inmuebles o la prestación de servicios, a través de sistemas de autofinanciamiento.

**3.5 Cuota periódica total**

A la cantidad de dinero que debe pagar el consumidor periódicamente, durante la vigencia del contrato de adhesión y que resulta de sumar el importe de los siguientes conceptos:

**3.5.1 Aportación periódica**

Al monto de dinero que debe pagar el consumidor a cuenta del precio del bien o servicio contratado.

**3.5.2 Cuota de administración**

Al monto de dinero que debe pagar el consumidor por los diversos actos que debe realizar el proveedor para la organización, administración y consecución de los fines del sistema de autofinanciamiento que contrata.

**3.5.3 Costo del seguro de vida e incapacidad permanente total**

Al monto de dinero que debe pagar el consumidor para cubrir la prima del seguro de vida e incapacidad permanente total que contrató el proveedor a nombre y por cuenta del consumidor.

**3.5.4 Otros conceptos que se estipulen en el contrato de adhesión.****3.6 Estudio actuarial**

Al documento elaborado por un profesional en la materia, en el que se dan a conocer los resultados obtenidos en la investigación y análisis de la viabilidad financiera de un sistema de autofinanciamiento.

**3.7 Fideicomiso**

Al contrato celebrado entre el proveedor y una institución fiduciaria, conforme a las disposiciones legales aplicables, cuya finalidad es la administración de los recursos de los consumidores para la adquisición de bienes muebles nuevos, inmuebles o la prestación de servicios, en los términos del Reglamento.

**3.8 Fondo común**

A las aportaciones periódicas de un grupo, disponibles en el fideicomiso para solventar los compromisos derivados de cada acto de adjudicación y para reintegrar, en su caso, las aportaciones periódicas a los consumidores, cuando así proceda.

**3.9 Grupo**

Al conjunto finito de un número predeterminado de consumidores integrados al sistema de autofinanciamiento, cuyas aportaciones periódicas forman el fondo común destinado a adquirir los bienes o servicios contratados, mediante la aplicación de los procedimientos de adjudicación señalados en el contrato de adhesión.

**3.10 Institución bancaria**

A la que presta el servicio de banca y crédito, constituida y regulada por la Ley de Instituciones de Crédito, que recibe el pago de las cuotas periódicas totales.

**3.11 Institución fiduciaria**

A la institución que, conforme a las disposiciones legales aplicables, opera el fideicomiso o fideicomisos del sistema de autofinanciamiento.

**3.12 Ley**

A la Ley Federal de Protección al Consumidor.

**3.12 Manual**

Al documento informativo que elabora el proveedor para dar a conocer al consumidor las características y bases de funcionamiento del sistema de autofinanciamiento que comercializa.

**3.13 NOM**

A la presente Norma Oficial Mexicana.

**3.14** Procuraduría

A la Procuraduría Federal del Consumidor.

**3.15** Proveedor

A la persona moral que administra y comercializa el sistema de autofinanciamiento.

**3.16** Reglamento

Al Reglamento de sistemas de comercialización mediante la integración de grupos de consumidores.

**3.17** Remanente

A la cantidad de dinero excedente, si lo hubiera, del fondo común de un grupo de consumidores, una vez alcanzado el objetivo del mismo y concluida su vigencia.

**3.18** Sistema de autofinanciamiento

Al sistema de comercialización consistente en la integración de grupos de consumidores que aportan periódicamente sumas de dinero para ser administradas por el proveedor, destinadas a la adquisición de determinados bienes muebles nuevos, inmuebles o la prestación de servicios.

**3.19** Suministrador

A la persona física o moral que, habitual o periódicamente, provee o abastece los bienes muebles o servicios no inmobiliarios, conforme a lo dispuesto en el Reglamento. Tratándose de bienes inmuebles y servicios inmobiliarios, el suministrador es la persona que enajena al adjudicatario el inmueble o presta el servicio inmobiliario.

**3.20** Valor de las aportaciones

A la suma de las aportaciones periódicas pagadas por el consumidor, misma que puede determinarse conforme a lo siguiente:

**3.20.1** Valor histórico

A la cantidad que resulta de sumar las aportaciones periódicas pagadas por el consumidor, en términos nominales.

**3.20.2** Valor histórico promedio

A la cantidad que resulta de dividir el monto del valor histórico entre el número de aportaciones pagadas.

**3.20.3** Valor presente

A la cantidad que resulte de multiplicar el número de aportaciones pagadas por el consumidor por el valor de la aportación periódica que en términos del contrato de adhesión se encuentra vigente.

**3.21** Viabilidad financiera

Al supuesto de que los saldos de todos los grupos de consumidores, en forma particular y agregada, no sean negativos al cierre de cada periodo, tomando en consideración los recursos disponibles y las reservas preventivas del proveedor.

**4. Disposiciones generales**

**4.1** La operación de los sistemas de autofinanciamiento a los que se refiere el artículo 63 de la Ley, debe cumplir con lo dispuesto en ella, su Reglamento y en esta NOM.

**4.2** El sistema de autofinanciamiento debe integrarse con grupos cerrados de un máximo de 180 consumidores, cuando se trate de bienes muebles y servicios no inmobiliarios, o de 600 para el caso de bienes inmuebles y servicios inmobiliarios.

**4.3** El plazo del contrato de adhesión, tratándose de la adquisición de bienes muebles nuevos o la prestación de servicios no inmobiliarios, no debe exceder de 5 años. Tratándose de inmuebles o servicios inmobiliarios, el plazo no debe exceder de 20 años.

**4.4** Cuando se ofrezcan bienes o servicios de valor heterogéneo dentro de un mismo grupo, la diferencia entre el de menor valor y el de mayor valor no debe exceder de 300%.

**4.5** El proveedor debe contar con un estudio actuarial en el que se dictamine la viabilidad financiera del sistema de autofinanciamiento que comercializa o pretende comercializar. Dicho estudio actuarial debe elaborarlo un profesional en la materia, que sea ajeno al proveedor, y sujetarse a lo siguiente:

**4.5.1** Evaluar la viabilidad financiera del sistema, considerando:

**4.5.1.1** Los términos y condiciones del contrato de adhesión correspondiente.

**4.5.1.2** El plan de negocios del proveedor, considerando aspectos tales como mercado objetivo, número de grupos a integrar y rangos del valor del bien o servicio.

**4.5.1.3** Estadísticas, por grupo, de las variables necesarias para medir y evaluar el comportamiento del sistema en los últimos 5 años, cuando se trate del estudio actuarial de un sistema en operación.

**4.5.1.4** Tratándose de la actualización del estudio actuarial, estadísticas, por grupo, de las variables necesarias para medir y evaluar:

**4.5.1.4.1** La creación de grupos y el comportamiento de los mismos.

**4.5.1.4.2** La aplicación y cumplimiento de las cláusulas contenidas en el contrato de adhesión.

**4.5.1.4.3** Modificaciones en las variables, hipótesis y escenarios derivadas del comportamiento del sistema en el periodo analizado.

**4.5.1.4.4** Posibles riesgos.

**4.5.2** El análisis estadístico de los estudios actuariales debe considerar variables tales como: consumidores iniciales y actuales; consumidores adjudicados y no adjudicados; cancelaciones y rescisiones del proveedor y del consumidor, antes y después de la adjudicación; ingresos y egresos por penas convencionales; adjudicaciones, por procedimiento, y valor; número de subastas y de cuotas subastadas; pagos adelantados antes y después de la adjudicación; mora; cartera vencida; composición del grupo en función del valor o los valores mínimos y máximos de los bienes o servicios contratados; saldos del fondo común; recursos aportados por el proveedor, y cualquier otra variable que resulte relevante.

**4.5.3** Contener, al menos, la siguiente información:

**4.5.3.1** Disposiciones jurídicas aplicables.

**4.5.3.2** Descripción del sistema de autofinanciamiento objeto del estudio y del contrato de adhesión correspondiente, mismo que debe formar parte del estudio.

**4.5.3.3** Descripción y análisis de la información estadística utilizada para realizar el estudio, así como comentarios sobre la calidad de la misma y el tratamiento de los datos.

**4.5.3.4** Descripción de los supuestos o hipótesis utilizados en los cálculos.

**4.5.3.5** Descripción del modelo utilizado.

**4.5.3.6** Resultados de las proyecciones, especificando el saldo esperado al final de cada mes, para todo el plazo del contrato.

**4.5.3.7** Cuantificación de los requerimientos de fondos propios del proveedor para cubrir posibles déficits.

**4.5.3.8** Descripción de las condiciones o requerimientos externos e internos que debe cubrir el proveedor para garantizar la viabilidad financiera del sistema.

**4.5.3.9** Fecha de realización.

**4.5.3.10** La siguiente cláusula textual:

[nombre del profesional que realizó el estudio actuarial], licenciado en actuaría, con cédula profesional número [número de la cédula profesional] registrada en la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, el [fecha del registro de la cédula profesional], hace constar bajo su estricta responsabilidad y enterado de las penas en que incurrir las personas que declaran con falsedad ante una autoridad administrativa, que el presente estudio actuarial fue elaborado de conformidad con los requisitos establecidos en la NOM [nomenclatura de la NOM], y que el sistema de autofinanciamiento que se dictamina es conforme la opinión profesional del suscrito, financieramente viable, siempre y cuando el proveedor cumpla con los requisitos que en él se precisan y que, en síntesis, son los siguientes:

[requisitos]

Protesto lo necesario

[nombre y firma del actuario]

**4.5.4** Incluir un resumen del mismo, descrito en términos sencillos y comprensibles, en el que se aborden los datos relevantes para los consumidores, incluyendo, al menos:

**4.5.4.1** Breve descripción del sistema.

**4.5.4.2** Enumeración de los supuestos utilizados en el estudio.

**4.5.4.3** Opinión del actuario respecto de la viabilidad financiera del sistema.

**4.5.4.4** Fecha de realización.

**4.5.5** Elaborarse y proporcionarse a la Procuraduría versiones completas de los estudios actuariales, conforme a lo siguiente:

**4.5.5.1** El estudio actuarial inicial de un nuevo sistema de autofinanciamiento, cuando se solicite el registro del contrato de adhesión correspondiente.

**4.5.5.2** La actualización del estudio actuarial debe elaborarse anualmente y proporcionarse a la Procuraduría dentro de los 90 días naturales posteriores al cierre del ejercicio fiscal correspondiente.

**4.5.5.3** Tratándose de modificaciones al sistema de autofinanciamiento, que se refieran a las variables utilizadas en el estudio actuarial inicial, debe presentarse la actualización de dicho estudio cuando se solicite la modificación del contrato de adhesión correspondiente.

**4.6** El proveedor es responsable por el incumplimiento de sus obligaciones contenidas en el contrato de adhesión, aun cuando la promoción y comercialización del sistema de autofinanciamiento se realice a través de comisionistas o terceras personas.

**4.7** No deben transferirse recursos u otorgarse financiamientos entre los grupos del sistema de autofinanciamiento, ni establecerse cualquier otro tipo de relación patrimonial entre los mismos.

**4.8** El proveedor no debe entregar recursos líquidos al consumidor, salvo en casos de cancelación o rescisión del contrato de adhesión, o por la distribución del remanente correspondiente.

En su caso, las diferencias que hubiera a favor del consumidor o adjudicatario durante la operación del sistema de autofinanciamiento, deben abonarse a las cuotas periódicas totales no vencidas que éste adeude.

**4.9** El consumidor puede ceder los derechos y obligaciones derivados del contrato de adhesión, previa autorización, por escrito, del proveedor.

**4.10** El proveedor puede sustituir a integrantes de un grupo sólo por la cesión de derechos, cancelación o rescisión del contrato de adhesión. En este caso, la vigencia de los contratos de adhesión que se celebren debe expirar en la misma fecha en la que concluya la vigencia del grupo. Dicha vigencia debe ser igual a la establecida en los contratos de adhesión celebrados con los integrantes que participaron en el primer acto de adjudicación del mismo.

Para el pago del importe total de las aportaciones periódicas devengadas, el proveedor puede ofrecer al integrante sustituto cualquiera de las siguientes alternativas:

**4.10.1** Realizar el pago íntegramente, en el momento de celebrar el contrato de adhesión.

**4.10.2** Prorratar dicho importe entre las cuotas periódicas totales pendientes de pago.

**4.11** En materia de garantías, el sistema de autofinanciamiento debe sujetarse a lo siguiente:

**4.11.1** El proveedor debe sujetarse a lo previsto en el Reglamento.

**4.11.2** El proveedor debe solicitar al adjudicatario garantías suficientes para solventar el pago de las cuotas periódicas totales que, al momento de la entrega del bien o la prestación del servicio, aún no sean exigibles, conforme a lo siguiente:

**4.11.2.1** Garantía prendaria, cuando se trate de bienes muebles o servicios.

**4.11.2.2** Garantía hipotecaria, cuando se trate de inmuebles o servicios inmobiliarios.

**4.11.2.3** Otras garantías que se establezcan en el contrato de adhesión.

**4.11.3** Cuando el proveedor requiera aclarar o precisar las garantías que ofrece el adjudicatario, debe hacerlo del conocimiento de éste, por escrito, en un plazo no mayor de 10 días naturales para bienes muebles y servicios o de 20 días naturales tratándose de garantías sobre bienes inmuebles, contados a partir de que recibió la documentación correspondiente.

Se entenderá que las garantías fueron aceptadas cuando el proveedor no haya manifestado lo contrario en la forma y plazo señalados.

**4.11.4** La propiedad de los bienes no debe quedar a favor del proveedor en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, independientemente de las figuras o actos jurídicos que utilice el proveedor para entregar el bien o servicio al adjudicatario.

**4.11.5** El instrumento mediante el cual se formalice la garantía otorgada por el adjudicatario, debe contener una cláusula que especifique: "En caso de hacerse efectiva la garantía, las aportaciones periódicas recuperadas deben afectarse directamente al patrimonio del fideicomiso correspondiente".

**4.12** El proveedor debe celebrar actos de adjudicación con la misma frecuencia con la que el consumidor tenga que realizar el pago de las cuotas periódicas totales.

**4.13** Los procedimientos de adjudicación deben estar perfectamente definidos en el manual y en el contrato de adhesión, y deben operarse ante la presencia de un fedatario público. Los sorteos se regirán en términos de la Ley Federal de Juegos y Sorteos.

Cuando el proveedor establezca procedimientos de adjudicación distintos a los previstos en los numerales 3.1.1 a 3.1.5 de esta NOM, debe señalarlo expresamente a la Procuraduría, al momento de solicitar el registro del contrato de adhesión correspondiente, indicándole las características de dichos procedimientos.

**4.14** La adjudicación de bienes o servicios adicionales a la mínima adjudicación, prevista en el numeral 6.3.3 de esta NOM, no deben afectar la viabilidad financiera del grupo ni comprometer los recursos que sean necesarios para realizar las adjudicaciones mínimas subsecuentes. Cuando el proveedor aporte recursos para incrementar el número de adjudicaciones en forma distinta a la adjudicación mínima, éstos le serán restituidos a valor presente y sin intereses, una vez que se entreguen los bienes y servicios contratados a todos los consumidores del grupo.

**4.15** El pago de las cuotas periódicas totales que realice el consumidor, debe sujetarse a lo siguiente:

**4.15.1** La primera puede pagarse directamente al proveedor, y éste debe afectarla a la cuenta del fideicomiso correspondiente a más tardar, dentro de los tres días hábiles bancarios siguientes.

**4.15.2** El pago de las cuotas periódicas totales siguientes debe efectuarse directamente en las instituciones bancarias que determine el proveedor a la o las cuentas cuyo titular debe ser el fideicomiso correspondiente.

**4.15.3** El proveedor debe expedir recibo o comprobante por cada pago que realice el consumidor. Para estos efectos, los comprobantes de los pagos debidamente requisitados ante las instituciones bancarias se tendrán como recibo y serán reconocidos por el proveedor.

**4.16** El proveedor debe determinar el factor de actualización del valor del bien o servicio contratado, tomando en cuenta la variación del precio del bien o servicio durante el periodo contratado.

Tratándose de bienes inmuebles y servicios inmobiliarios, el factor de actualización puede vincularse al incremento en el salario mínimo general.

**4.17** La cancelación y/o la rescisión del contrato de adhesión debe notificarse de manera indubitable, y las penas convencionales que correspondan están sujetas a lo siguiente:

**4.17.1** Establecerse en el contrato de adhesión, procurando siempre la reciprocidad para las partes.

**4.17.2** Determinarse en función del número de aportaciones periódicas, a valor histórico promedio, que establezca el proveedor. Cuando se establezca una pena convencional de más de dos aportaciones periódicas, el

monto reembolsable de los pagos realizados por el consumidor debe calcularse a valor presente.

**4.17.3** El proveedor debe afectar al fondo común del grupo, el importe total de las penas convencionales que aplique por la cancelación o rescisión del contrato de adhesión.

**4.17.4** El proveedor no debe cargar al fondo común del grupo, el importe de las penas convencionales que tenga que pagar por la rescisión del contrato de adhesión, por causas imputables a él.

**4.18** El proveedor debe realizar la liquidación del grupo, dentro de los 60 días naturales siguientes a la terminación de la vigencia del grupo, establecida en el contrato de adhesión, y se hayan entregado la totalidad de los bienes o servicios a los adjudicatarios del grupo.

**4.19** Una vez realizada la liquidación del grupo, señalada en el numeral anterior, el proveedor debe distribuir, dentro de los 60 días naturales siguientes a dicha liquidación, por lo menos, el 50% del remanente del fondo común, si lo hubiera, entre los adjudicados que pagaron todas las cuotas periódicas totales contratadas, en proporción directa a las que fueron pagadas puntualmente en los términos establecidos en el contrato de adhesión.

## **5. De la información al consumidor**

**5.1** La información y publicidad que los proveedores exhiban o difundan por cualquier medio para dar a conocer los sistemas de autofinanciamiento, deben observar lo dispuesto en la Ley. En ningún caso y bajo ninguna circunstancia, no prevista en esta NOM ni en otro ordenamiento aplicable, podrán contener el nombre o logotipo de dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal ni de institución de crédito alguna, y en ningún caso sugerir el respaldo o apoyo económico de las mismas.

**5.2** El proveedor debe exhibir a la vista del consumidor, en todos los establecimientos y puntos de venta en los que se ofrezca el sistema de autofinanciamiento, los siguientes "Consejos y recomendaciones sobre los sistemas de autofinanciamiento":

**5.2.1** Los sistemas de autofinanciamiento consisten en la integración de grupos de consumidores que aportan periódicamente sumas de dinero para la adquisición de bienes muebles nuevos, inmuebles y servicios.

**5.2.2** Los sistemas de autofinanciamiento son sistemas de comercialización que no permiten la entrega de dinero ni el otorgamiento de préstamos a los consumidores.

**5.2.3** El proveedor no puede garantizar la adjudicación del bien o servicio en un lapso predeterminado, pues debe sujetarse a la aplicación de los procedimientos previamente definidos, dentro de la vigencia del contrato.

**5.2.4** El consumidor participará en los actos de adjudicación siempre que se encuentre al corriente y pague puntualmente la cuota periódica total correspondiente.

**5.2.5** La cancelación o rescisión del contrato está sujeta a penas convencionales, las cuales deben estar claramente especificadas en el contrato de adhesión.

**5.2.6** El sistema de autofinanciamiento debe contar con un estudio actuarial de viabilidad financiera. El proveedor debe poner a disposición del consumidor el resumen correspondiente.

**5.2.7** La operación del sistema de autofinanciamiento es responsabilidad exclusiva del proveedor y no cuenta con el respaldo económico ni financiero del gobierno federal ni de institución bancaria alguna.

**5.2.8** Solicite al proveedor el manual y el documento que describa las características y especificaciones más relevantes del sistema de autofinanciamiento que está ofreciéndole, analícelos con cuidado y formule los cuestionamientos necesarios para que se aclaren todas sus dudas.

**5.2.9** Lea con detenimiento el contrato de adhesión antes de firmarlo.

**5.2.10** Consulte la NOM [código, título y fecha de publicación de esta NOM].

**5.3** Antes de contratar, el proveedor debe cumplir con lo siguiente:

**5.3.1** Proporcionar al consumidor, al menos, la siguiente información:

**5.3.1.1** Tipo y, en su caso, precio vigente del bien o servicio cuya adquisición se ofrece a través del sistema de autofinanciamiento.

**5.3.1.2** Número de integrantes del grupo.

**5.3.1.3** Vigencia del contrato, señalando el procedimiento y el plazo para la liquidación del grupo.

**5.3.1.4** Cuota de inscripción, si la hubiera, y cuota periódica total, especificando los conceptos y montos de sus componentes, e indicando los términos en que dichos montos se actualizan periódicamente, así como los intereses moratorios que, en su caso, se causen.

**5.3.1.5** Periodicidad y plazos máximos para realizar los pagos de las cuotas periódicas totales, así como el nombre de la o las instituciones bancarias en las que deben efectuarse dichos pagos.

**5.3.1.6** Frecuencia de los actos de adjudicación y procedimientos que se utilizan.

**5.3.1.7** Cómo, cuándo y quién entrega el bien o servicio objeto del sistema de autofinanciamiento. En su caso, el procedimiento para que el consumidor elija al suministrador del bien o servicio.

**5.3.1.8** Procedimiento para que el consumidor pueda sustituir el bien o servicio, así como los gastos adicionales que se ocasionan, en su caso.

**5.3.2** Facilitar al consumidor el manual y el contrato de adhesión correspondientes, solicitándole que los revise con detenimiento.

**5.3.3** Entregar al consumidor un documento en el que se describan las especificaciones más relevantes del

sistema de autofinanciamiento que ofrece, el cual debe contener, al menos, la siguiente información:

**5.3.3.1** Que los bienes y servicios que se contraten no se adjudicarán en un lapso predeterminado, sino conforme a los resultados que se obtengan en la aplicación de procedimientos previamente definidos, dentro de la vigencia del contrato.

**5.3.3.2** Que el sistema de autofinanciamiento ofrece la adquisición de bienes o servicios determinados o determinables, y no permite la entrega de dinero o el otorgamiento de un préstamo. Cualquier cantidad que pudiera resultar a favor del consumidor, excepto el remanente, se aplicará a las cuotas periódicas totales pendientes de pago.

**5.3.3.3** La fecha en que el consumidor participará en el primer acto de adjudicación.

**5.3.3.4** Que el consumidor participará en los eventos de adjudicación siempre que pague puntualmente las cuotas periódicas totales correspondientes.

**5.3.3.5** Características del seguro de vida y de incapacidad permanente total que contrata el proveedor a nombre y por cuenta del consumidor, especificando:

**5.3.3.5.1** Nombre o denominación de la compañía aseguradora.

**5.3.3.5.2** Cobertura y vigencia, especificando la suma asegurada.

**5.3.3.5.3** Costo y forma de pago.

**5.3.3.5.4** Procedimiento a seguir en caso de siniestro.

**5.3.3.5.5** La indicación de que el consumidor debe sujetarse a las disposiciones aplicables a la materia.

**5.3.3.6** La indicación de que el adjudicatario a través del proveedor debe contratar un seguro contra los daños, para la protección del bien adjudicado u otorgado en garantía. Para tal efecto, el proveedor le ofrecerá por escrito 3 opciones de distintas instituciones de seguros, a tarifas competitivas que reflejen las condiciones del mercado.

**5.3.3.7** Cuáles son las garantías que debe presentar el adjudicatario, así como los plazos para entregarlas al proveedor y obtener la conformidad de éste.

**5.3.3.8** Cuáles son las causas previstas para la cancelación o rescisión del contrato, señalándole, en su caso, las penas convencionales correspondientes, así como los términos y plazos previstos para la devolución de dinero.

**5.3.3.9** Términos y procedimientos que se aplican para la distribución del remanente del fondo común, si lo hubiera.

**5.3.3.10** Que la operación del sistema de autofinanciamiento es responsabilidad exclusiva del proveedor y por tanto, no tiene respaldo económico ni financiero del gobierno federal ni de institución bancaria alguna.

**5.3.3.11** Que el sistema de autofinanciamiento cuenta con un estudio actuarial de viabilidad financiera, cuyo resumen está a la disposición del consumidor.

**5.3.3.12** Que el consumidor cuenta con un periodo de 5 días hábiles, contado a partir de la firma del contrato de adhesión, para cancelar la operación, sin menoscabo de su patrimonio, salvo que dentro de ese periodo se participe en un evento de adjudicación.

**5.3.4** En su caso, solicitar al consumidor la información necesaria para evaluar su solvencia económica, teniendo en cuenta sus ingresos, bienes y créditos de que goce en los medios comerciales y financieros, para lo que puede inclusive consultar una sociedad de información crediticia, indicándole el plazo máximo para determinar su aceptación al grupo.

La información que proporcione el consumidor no debe divulgarse ni compartirse con terceros, salvo que el consumidor lo autorice por escrito.

**5.4** Por cada acto de adjudicación que se realice, el proveedor debe:

**5.4.1** Notificar por escrito, con acuse de recibo, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que se realice el acto de adjudicación correspondiente, al integrante que resulte adjudicatario, señalándole:

**5.4.1.1** El procedimiento de adjudicación utilizado.

**5.4.1.2** El procedimiento a seguir para la entrega o adquisición del bien y/o la prestación del servicio adjudicado.

**5.4.1.3** El derecho del adjudicatario de rechazar la adjudicación dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación, señalando que de no recibir indicación alguna dentro de dicho plazo, se tendrá por aceptado el derecho a la adjudicación.

**5.4.2** Difundir, en uno de los periódicos de mayor circulación en el área geográfica de que se trate y dentro de los 8 días naturales posteriores a la fecha de su celebración, la siguiente información:

**5.4.2.1** Adjudicaciones, especificando cuando menos: número de grupo y de integrante, bien o servicio adjudicado y procedimiento utilizado.

**5.4.2.2** Orden secuencial del sorteo realizado, en su caso.

**5.4.2.3** Lugar, fecha y horario de los 3 actos de adjudicación subsecuentes.

**5.4.2.4** En su caso, el valor presente de las cuotas periódicas totales.

**5.4.2.5** Teléfonos y horarios de atención a los consumidores para información y aclaraciones.

**5.5** Para efectos de la contratación del seguro contra los daños previsto en el numeral 6.3.5 de esta NOM, el proveedor debe informar al adjudicatario, respecto de las distintas opciones que ofrezca:

**5.5.1** Denominación o razón social de la compañía aseguradora.

**5.5.2** Cobertura y vigencia, especificando la suma asegurada y el deducible.

**5.5.3** Costo del seguro y forma de pago.

**5.5.4** Procedimiento a seguir en caso de siniestro.

**5.6** El proveedor debe elaborar estados de cuenta y enviarlos al domicilio del consumidor, cuando menos con una periodicidad semestral en el caso de muebles y servicios y anual en el caso de inmuebles, desglosando al menos los conceptos correspondientes a las cuotas periódicas totales pagadas por el consumidor.

## **6. Del contrato de adhesión**

**6.1** El contrato de adhesión que debe utilizar el proveedor para comercializar el sistema de autofinanciamiento, está sujeto a lo siguiente:

**6.1.1** Estar registrado ante la Procuraduría.

**6.1.2** Estar escrito en idioma español, con caracteres legibles a simple vista (Arial 10 puntos o equivalente), sin perjuicio de que además se expresen en otros idiomas, en cuyo caso, el proveedor debe demostrar que se trata de una traducción fiel que realizó un perito oficial y se incluya una cláusula que indique: "En caso de que hubiere discrepancias, siempre prevalecerán los términos del texto en idioma español".

**6.1.3** Estipular pagos en moneda nacional, o bien en otra moneda, únicamente cuando el bien o servicio contratado se ofrezca en moneda extranjera, y siempre que se especifique el derecho del consumidor de realizar sus pagos en moneda nacional, conforme a lo dispuesto en la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

**6.1.4** Contener las cláusulas necesarias que describan los términos y condiciones de la operación de manera clara, concisa y objetiva, conforme a las disposiciones de la Ley, el Reglamento, la presente NOM y de los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

**6.2** El contrato de adhesión debe contener, al menos, la siguiente información:

**6.2.1** Nombre, denominación, razón social y domicilio del proveedor y del consumidor.

**6.2.2** Objeto del contrato de adhesión, especificando:

**6.2.2.1** Denominación del plan de autofinanciamiento, en su caso.

**6.2.2.2** Número de consumidores que integran el grupo y plazo o vigencia.

**6.2.2.3** Número de grupo y de integrante.

**6.2.2.4** Especificación y precio actual del bien o servicio, señalando, en su caso, el factor de actualización que se aplique.

**6.2.3** Pagos que debe realizar el consumidor, especificando:

**6.2.3.1** Cuota de inscripción, si la hubiera, y los impuestos generados por este concepto, señalando su monto y condiciones para su pago.

**6.2.3.2** Cuota periódica total, desglosando sus componentes y señalando el monto inicial de cada uno de ellos y, en su caso, la forma en que habrán de actualizarse para los pagos sucesivos.

**6.2.3.3** Periodicidad, plazos máximos e instituciones bancarias para pagar la cuota periódica total.

**6.2.4** De los actos de adjudicación:

**6.2.4.1** Frecuencia.

**6.2.4.2** Procedimientos que se utilizan.

**6.2.4.3** Medios y fechas para que el proveedor notifique y difunda los resultados de los eventos de adjudicación, así como el monto actualizado de la cuota periódica total.

**6.2.5** En su caso, procedimiento para que el adjudicatario elija al suministrador del bien o servicio contratado.

**6.2.6** Procedimiento para que el adjudicatario sustituya el bien o servicio contratado, cuando éste lo decida o no esté disponible en la fecha que debe entregarse.

**6.2.7** Requisitos y garantías que debe cubrir el adjudicatario para recibir el bien o servicio contratado, señalándose el procedimiento que aplica el proveedor para evaluarlos y para notificar el resultado correspondiente.

**6.2.8** Procedimiento para que el consumidor realice pagos anticipados.

**6.2.9** Plazo y procedimiento para la liquidación del grupo, así como condiciones y plazo para la distribución del remanente, si lo hubiere, entre los adjudicados del grupo, señalando el destino de tales recursos, cuando el consumidor no lo cobre.

**6.2.10** Procedimiento para que el integrante realice la cesión de derechos del contrato de adhesión, y costos que implica, en su caso.

**6.3** El contrato de adhesión debe contener las siguientes cláusulas textuales:

**6.3.1** El proveedor contratará por cuenta y a nombre del consumidor, cuando éste sea una persona física, un seguro de vida e incapacidad permanente total, de conformidad con la legislación aplicable, que cubra al menos, en forma proporcional, el precio del bien mueble, inmueble o la prestación del servicio objeto de este contrato de adhesión, y cuyo destino preferente, en su caso, sea cubrir las cuotas periódicas totales con vencimiento posterior a la fecha en que ocurra el siniestro.

El seguro de vida e incapacidad permanente total debe estar vigente a más tardar, a partir de la fecha del primer acto de adjudicación en que participe el consumidor y hasta la conclusión del plazo contratado o hasta que se finiquite la operación, lo que ocurra primero. En caso de que el consumidor sufra de incapacidad permanente total o

fallezca durante la vigencia de este contrato de adhesión se estará en lo siguiente:

**6.3.1.1** Surtirá efecto la adjudicación directa en favor del integrante o de sus beneficiarios, señalados en este contrato de adhesión.

**6.3.1.2** Se liquidarán cuando menos las cuotas periódicas totales con vencimiento posterior a la fecha en que el adjudicatario o adjudicado sufra de incapacidad permanente total o fallezca.

**6.3.1.3** Si el proveedor omite contratar este seguro de vida e incapacidad permanente total, sin causa justificada, deberá cumplir con lo dispuesto en los numerales 6.3.1.1 y 6.3.1.2 de esta NOM, sin que pueda repercutir el costo de su omisión en el fondo común del grupo.

Cuando exista causa justificada que impida al proveedor contratar este seguro, deberá notificar por escrito al consumidor esta circunstancia, cuando menos 10 días hábiles antes de la fecha en que se celebre el acto de adjudicación.

**6.3.1.4** Lo anterior no aplicará cuando en términos de la legislación en materia de seguros no proceda la reclamación del siniestro.

**6.3.2** El integrante participará en la primera reunión de adjudicación de su grupo dentro de los 60 días naturales, en el caso de bienes muebles y servicios, o 120 días naturales cuando se trate de bienes inmuebles o servicios inmobiliarios, siguientes a la fecha de este contrato de adhesión.

En caso de incumplimiento, el consumidor podrá rescindir el contrato de adhesión y solicitar que el proveedor le devuelva dentro de los 30 días naturales siguientes a la notificación, el valor presente de todos los pagos realizados por el consumidor, incluida la cuota de inscripción, si la hubiere.

**6.3.3** En cada acto de adjudicación, el proveedor debe adjudicar, cuando menos un bien o servicio objeto del sistema de autofinanciamiento. Dicha adjudicación mínima debe realizarse por procedimientos distintos a la adjudicación directa y subasta. Cuando los recursos del grupo no sean suficientes, el proveedor debe aportar el capital necesario para realizar la adjudicación mínima, y esa cantidad le será restituida a valor presente, de las cuotas periódicas totales que paguen los consumidores en el periodo siguiente, siempre y cuando existan recursos suficientes, una vez que se realice la adjudicación mínima correspondiente.

**6.3.4** Cuando el consumidor resulte adjudicatario simultáneamente por sorteo y cualquier otro procedimiento, será adjudicado por sorteo. Si dos o más integrantes resultan empatados mediante los procedimientos aplicables, la adjudicación se realizará atendiendo al orden secuencial que resulte del sorteo. En el caso de sistemas de autofinanciamiento que no utilicen el procedimiento de sorteo, debe describirse el procedimiento aplicable.

**6.3.5** Para la entrega física o legal del bien objeto de este contrato de adhesión, el consumidor deberá contar con un seguro contra los daños del mismo, con vigencia o prórroga obligatoria para todo el periodo en que se adeude parte del precio, y cuyo destino preferente sea cubrir las cuotas periódicas totales posteriores a la fecha en que se verifique el siniestro.

Para tal propósito, cuando el consumidor resulte adjudicatario, el proveedor le ofrecerá 3 opciones distintas, a tarifas competitivas que reflejen las condiciones del mercado, y contratará el seguro contra los daños, a nombre y por cuenta del consumidor, con la institución de seguros que éste elija previamente y por escrito, en cuyo caso, el proveedor puede incorporar las parcialidades del importe de dicho seguro a las cuotas periódicas totales.

**6.3.6** Cuando el consumidor sea adjudicatario, el proveedor le entregará el bien mueble, inmueble o la prestación del servicio contratado dentro de los 25 días naturales posteriores al cumplimiento de las garantías y requisitos señalados en este contrato de adhesión. De no cumplirse lo anterior, por causas imputables al proveedor, el consumidor puede optar por:

**6.3.6.1** Esperar tanto tiempo como sea necesario, en cuyo caso, el proveedor se obliga a absorber los incrementos en el precio del bien o servicio contratado, y a pagar al adjudicatario, el importe de [el mismo número de aportaciones periódicas que aplique en caso de cancelación anticipada del contrato de adhesión por parte del consumidor, señalada en el numeral 6.3.8 de esta NOM], a valor histórico promedio.

En este caso, el adjudicatario puede solicitar al proveedor que adquiera el bien o servicio contratado con otro suministrador que lo tenga disponible. De obtenerse algún descuento en esta transacción, de manera que el importe a pagar sea inferior al precio actualizado del bien o servicio contratado, el proveedor aplicará la diferencia al pago de las cuotas periódicas totales que adeude el adjudicatario.

**6.3.6.2** Rescindir este contrato de adhesión, obligándose el proveedor a devolver al consumidor, dentro de los 10 días naturales posteriores a la notificación, el valor presente del total de los pagos realizados por el consumidor, incluida la cuota de inscripción, si la hubiere, más el importe de [el mismo número de aportaciones periódicas que aplique en caso de rescisión del contrato de adhesión por parte del proveedor, señalado en el numeral 6.3.9 de esta NOM], a valor histórico promedio.

**Nota:** Cuando se estipule que el adjudicatario elegirá al suministrador del bien o servicio, y la entrega no se realice por causas imputables al proveedor, el contrato de adhesión debe señalar:

**6.3.6.3** El proveedor se obliga a pagar al adjudicatario, como pena convencional, el importe de [el mismo número de aportaciones periódicas que aplique en caso de cancelación anticipada del contrato de adhesión por parte del consumidor, señalada en el numeral 6.3.8 de esta NOM], a valor histórico promedio, dentro de los 10 días naturales

siguientes a la fecha en que debió entregarse el bien o servicio.

**6.3.7** El consumidor podrá, mediante escrito, cancelar este contrato de adhesión dentro de los 5 días hábiles siguientes a la contratación, sin responsabilidad alguna. En este caso, el proveedor debe devolverle, dentro de los 25 días naturales siguientes a la notificación, el importe íntegro de los pagos realizados.

**6.3.8** El integrante no adjudicado podrá cancelar anticipadamente este contrato de adhesión. En este caso, el proveedor le devolverá, en un plazo máximo de [no debe exceder de 30 días naturales] siguientes a la notificación, el monto total de las aportaciones periódicas pagadas por el consumidor [a valor histórico, si la pena convencional no excede de dos aportaciones periódicas, o a valor presente, si la pena convencional es de más de dos aportaciones periódicas] menos la pena convencional, que es equivalente al importe de [el número de aportaciones periódicas que establezca el proveedor].

**6.3.9** El proveedor podrá rescindir este contrato de adhesión, por la falta de pago de [el número de cuotas periódicas totales que determine el proveedor] en su conjunto, por parte del consumidor. En este caso, el proveedor le devolverá, en un plazo máximo de [no debe exceder de 60 días naturales] siguientes a la notificación, el monto total de las aportaciones periódicas pagadas por el consumidor, [a valor histórico, si la pena convencional no excede de dos aportaciones periódicas, o a valor presente, si la pena convencional es de más de dos aportaciones periódicas], menos la pena convencional, equivalente al importe de [el número de aportaciones periódicas que establezca el proveedor].

**6.3.10** Cuando se cancele o rescinda este contrato de adhesión y el proveedor no devuelva el dinero al consumidor dentro de los plazos previstos para cada caso, el proveedor deberá pagarle al consumidor un interés moratorio calculado sobre la cantidad a devolver sobre el número de días que transcurran entre la fecha en que debió devolverse el dinero y la fecha en que se realice el pago. Dicho interés será el mismo que aplique el proveedor en el periodo por mora en el pago de las cuotas periódicas totales del consumidor adjudicado.

**6.3.11** Todas las notificaciones entre las partes deben hacerse por escrito y realizarse en los domicilios que las mismas señalen en este contrato de adhesión. Ambas partes se comprometen a notificarse en forma indubitable cualquier cambio posterior.

**6.3.12** El proveedor se compromete a contestar por escrito al consumidor, en un plazo máximo de 10 días hábiles, todas las dudas que éste le formule por escrito, respecto a los términos y condiciones del contrato de adhesión o de la mecánica o viabilidad financiera del sistema de autofinanciamiento.

**6.3.13** El modelo de este contrato de adhesión está registrado en la Procuraduría Federal del Consumidor [señalar los datos del registro], por lo que cualquier discrepancia entre el texto de éste y del modelo registrado en la Procuraduría, se tendrá por no puesta, sin menoscabo de las sanciones que correspondan.

**6.4** El contrato de adhesión debe señalar, de manera notoriamente ostensible, la siguiente leyenda:

"EN TERMINOS DE LA LEGISLACION APLICABLE, LAS OPERACIONES Y OBLIGACIONES DERIVADAS DE ESTE CONTRATO DE ADHESION SON RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DEL PROVEEDOR Y DE LOS CONSUMIDORES, Y SU CUMPLIMIENTO, DE NINGUNA MANERA, ESTA GARANTIZADO NI RESPALDADO ECONOMICAMENTE POR EL GOBIERNO FEDERAL, NI POR PERSONA DE DERECHO PUBLICO ALGUNA, NI POR LA INSTITUCION FIDUCIARIA QUE PRESTA EL SERVICIO DE FIDEICOMISO PARA LA ADMINISTRACION DE LOS RECURSOS DEL GRUPO, NI POR LAS INSTITUCIONES BANCARIAS QUE RECIBEN LOS PAGOS DE LOS CONSUMIDORES".

**6.5** El proveedor no debe utilizar formatos o documentos accesorios al contrato de adhesión, por medio de los cuales se pacten con los consumidores modificaciones o sustituciones al clausulado del mismo, por lo que cualquier condición que se pretenda establecer debe estar contenida en el texto de éste. En todo caso, los formatos que utilicen o pretendan utilizar en las diversas etapas de la relación contractual, que impongan nuevas o distintas condiciones o modalidades a las partes, deben contar con la aprobación de la Procuraduría.

## **7. Vigilancia**

**7.1** El incumplimiento a lo dispuesto en la presente NOM debe ser sancionado por la Procuraduría, conforme a lo dispuesto en la Ley, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y demás disposiciones aplicables; así como por las dependencias competentes, en el marco de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos vigentes.

Para efectos de lo previsto en ese numeral, los proveedores deben proporcionar a las autoridades competentes y/o a las instituciones fiduciarias correspondientes, los documentos, informes y datos referentes a la operación de los sistemas de autofinanciamiento, que les requieran por escrito.

## **8. Bibliografía**

**8.1** Código Civil, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de marzo de 1928.

**8.2** Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 1 de julio de 1992.

**8.3** Ley Federal de Protección al Consumidor, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de diciembre de 1992.

**8.4** Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de enero de 1999.

**8.5** Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-006-SCFI-1999, Prácticas comerciales - Sistemas de comercialización consistentes en la integración de grupos consumidores - Requisitos de información para los contratos de adhesión, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de noviembre de 1999.

**8.6** Norma Mexicana NMX-Z-13, Guía para la redacción, estructuración y presentación de las normas oficiales mexicanas, Declaratoria de vigencia publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de octubre de 1977.

**8.7** Reglamento de Sistemas de Comercialización mediante la Integración de Grupos de Consumidores, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 17 de junio de 1994.

**8.8** Reglamento del artículo 29 bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 7 de junio de 1982 y abrogado en el **Diario Oficial de la Federación** el 17 de mayo de 1994.

**8.9** Norma Oficial Mexicana NOM-037-SCFI-1994, Requisitos para los contratos de adhesión en los sistemas de comercialización consistentes en la integración de grupos de consumidores, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 8 de julio de 1994.

**8.10** Ley 15.322, Proyecto de Ley para el Sistema de Intermediación Financiera, Uruguay, 1982.

**8.11** Reglamento de las Empresas Administradoras de Fondos Colectivos, Lima, Perú.

**8.12** Circular No. 002861 que Dispone los límites mínimos de patrimonio líquido ajustado y límites de operaciones para administradores de consorcio y modifica disposiciones relativas a operaciones de consorcio. Banco Central do Brasil, 1999.

**8.13** Exposición de Motivos del Reglamento de las Empresas Administradoras de Fondos Colectivos, Lima, Perú.

**8.14** Resolución CONASEV No. 730-97-EF/94.10, Lima, Perú, 10 de diciembre de 1997.

### **9. Concordancia con normas internacionales**

**9.1** Esta Norma Oficial Mexicana no es equivalente con ninguna norma internacional por no existir referencia al momento de su elaboración.

México, D.F., a 13 de septiembre de 2000.- La Directora General de Normas, **Carmen Quintanilla Madero**-Rúbrica.

Fuente :Diario Oficial de la Federación

Fecha de publicación: 19 de mayo de 2006

**RESOLUCION por la que se cancela la Norma Oficial Mexicana NOM-143-SCFI-2000, Prácticas comerciales-Elementos normativos para los sistemas consistentes en la integración de grupos de consumidores para la adquisición de bienes y servicios (sistemas de autofinanciamiento), publicada el 19 de septiembre de 2000.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Dirección General de Normas.

RESOLUCION POR LA QUE SE CANCELA LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-143-SCFI-2000, PRACTICAS COMERCIALES-ELEMENTOS NORMATIVOS PARA LOS SISTEMAS CONSISTENTES EN LA INTEGRACION DE GRUPOS DE CONSUMIDORES PARA LA ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS (SISTEMAS DE AUTOFINANCIAMIENTO), PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2000.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, y 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

**CONSIDERANDO**

Que con fecha 19 de septiembre de 2000, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana NOM-143-SCFI-2000, Prácticas comerciales-Elementos normativos para los sistemas consistentes en la integración de grupos de consumidores para la adquisición de bienes y servicios (sistemas de autofinanciamiento), misma que entró en vigor el 19 de noviembre de 2000.

Que con fecha 17 de enero de 2006, se notificó al Secretariado Técnico de la Comisión Nacional de Normalización la revisión quinquenal de dicha Norma Oficial Mexicana, indicándose la ratificación de la misma.

Que con fecha 10 de marzo de 2006, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de Sistemas de Comercialización Consistentes en la Integración de Grupos de Consumidores, mismo que incorpora las disposiciones establecidas en la NOM-143-SCFI-2000 en cuestión, cuya entrada en vigor inició el 9 de abril de 2006.

Que con fecha 21 de abril de 2006, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, de la Secretaría de Economía, aprobó por unanimidad la cancelación de dicha NOM.

Que el artículo tercero transitorio de dicho Reglamento establece: "Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a las disposiciones del presente Reglamento".

Que los lineamientos generales del gobierno procuran minimizar los impactos adversos que puedan derivarse del cumplimiento a las regulaciones que la sociedad requiere, he tenido a bien expedir la siguiente:

**RESOLUCION por la que se cancela la Norma Oficial Mexicana NOM-143-SCFI-2000, Prácticas comerciales-Elementos normativos para los sistemas consistentes en la integración de grupos de consumidores para la adquisición de bienes y servicios (sistemas de autofinanciamiento), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de septiembre de 2000.**

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** Publíquese la presente Resolución de conformidad con el artículo 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

México, D.F., a 4 de mayo de 2006.- El Director General de Normas, **Miguel Aguilar Romo.**- Rúbrica.